

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CADILLAC UNIFORM &
LINEN SUPPLY, LLC.

Demandante – Apelada

v.

DESARROLLADORA DEL
NORTE, S EN C, S.E.,
h/n/c GRAN MELIÁ GOLF
RESORT PUERTO RICO;
DESARROLLOS
HOTELEROS SAN JUAN,
B.V.

Demandada – Apelante

KLAN202100837

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil núm.:
N3CI201600384
(307)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Por haberse presentado el recurso de referencia mientras todavía estaba pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) una moción de reconsideración de la sentencia apelada, el mismo es prematuro y, por ello, procede su desestimación. Aunque la moción de reconsideración fue defectuosamente notificada, al haber justa causa para la breve tardanza en notificarla correctamente, esta interrumpió el término para apelar.

I.

En julio de 2016, Cadillac Uniform and Linen Supply, LLC (el “Suplidor”), presentó la acción de referencia, sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero (la “Demanda”), contra Desarrolladora del Norte, S en C, S.E. (el “Hotel”), y Desarrollos Hoteleros San Juan, B.V. En diciembre de 2017, el Hotel presentó una reconvencción contra el Suplidor (la “Reconvencción”).

En lo pertinente, mediante una *Sentencia Sumaria Parcial* (la “Sentencia”), notificada el 20 de septiembre de 2021, el TPI desestimó, con perjuicio, la Reconvención.

El 5 de octubre (último día del término), el Hotel solicitó al TPI la reconsideración de la Sentencia (la “Moción”). Aunque el Hotel notificó la Moción al Suplidor el mismo día que la presentó, tres días luego fue notificado que el correo electrónico no había sido recibido por el abogado del Suplidor. Por tanto, ese mismo día, el Hotel notificó nuevamente la Moción, a la dirección correcta de correo electrónico, y notificó al TPI lo sucedido.

Según el Hotel le explicó al TPI, el 8 de octubre, la Moción se había notificado inicialmente “al correo electrónico original que había en récord y no al actual”. La dirección anterior era `sergio@spflaw.com`, mientras que la dirección actual es `sergio@sbsmnlaw.com`. El Hotel informó que, ese mismo día, el mensaje inicial se había re-enviado a la dirección actual del abogado del Suplidor.

Como se podía entender que la Moción no había interrumpido el término para apelar, por el error en su notificación inicial, el Hotel presentó el recurso que nos ocupa el 20 de octubre, mediante el cual apela la Sentencia.

Mientras tanto, unos días luego (el 27 de octubre), el TPI ordenó al Suplidor exponer su postura en cuanto a la Moción en el término de 20 días.

Al advertir la situación, le ordenamos a las partes mostrar causa por la cual no debíamos determinar que hubo justa causa para la dilación en la notificación de la Moción y, por ello, desestimar el recurso de referencia por prematuro.

Ambas partes comparecieron. El Hotel planteó que hubo justa causa, pues el defecto en la notificación inicial de la Moción se debió a un “error e inadvertencia”. Resaltó que la notificación inicial

se realizó el mismo día en que se presentó la Moción y que fue dirigida a una dirección que anteriormente correspondía al abogado del Suplidor. Añadió que el error se había corregido tres días luego y no se había causado perjuicio a la otra parte. Arguyó que, aunque el Suplidor había notificado el cambio de dirección en marzo de 2021, desde esa fecha solo hubo un incidente procesal (en septiembre).

Por su parte, el Suplidor sostiene que no hubo justa causa para el error inicial de notificación. Expone que, además de notificar su nueva dirección mediante moción en marzo, también había actualizado la misma en el Registro Único de Abogados en septiembre de 2020. Plantea que “inobservancias, errores clericales o de manejo de oficina” no constituyen justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación de una moción de reconsideración. Indica, además, que su postura propiciaría una solución “rápida, justa y más económica”, pues este foro adjudicaría la controversia sin tener que esperar a que el TPI adjudique la Moción. Disponemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v.*

Santana Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, establece un término jurisdiccional de 15 días para que la parte adversamente afectada por una sentencia del TPI solicite reconsideración de la misma; el término para notificarla es de 15 días, pero de cumplimiento estricto. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para apelar tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que dispone la Regla 47, y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.* Una vez presentada y notificada la misma del modo reseñado, queda interrumpido el término para apelar. *Íd.*

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A), establece que el término “jurisdiccional” para presentar el recurso de apelación será de “treinta (30) días”, desde el archivo en autos de copia de la notificación de la decisión apelada.

III.

Concluimos que hubo justa causa para la notificación defectuosa de la Moción, por lo cual esta interrumpió el término para apelar. Por tanto, el recurso que nos ocupa fue presentado prematuramente, por lo cual carecemos de jurisdicción para

considerarlo. Ello pues, al momento de presentarse el mismo, el TPI tenía pendiente ante sí una moción de reconsideración.

Adviértase que no estamos ante una ausencia de notificación, sino ante un defecto de notificación. Estos defectos no deben ser obstáculo para que el foro correspondiente atienda la moción o recurso presentado. Véase, por ejemplo, 4 LPRC sec. 24w (requiriendo “reducir al mínimo” los recursos desestimados por “**defectos** de forma o **de notificación**”) (énfasis suplido). En efecto, el mandato estatutario es proveer una “oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes”. 4 LPRC sec. 24w (énfasis suplido).

En este caso, se configuró un defecto en la notificación de la Moción, pues hubo un error en la dirección usada para notificar la Moción. Se trató de una inadvertencia, pues se utilizó la dirección anterior del abogado del Suplidor, la cual se había utilizado durante la mayor parte del litigio de referencia. Esta situación configura la justa causa necesaria y, por tanto, la Moción interrumpió el término para apelar la Sentencia.

Aunque esta conclusión conlleva la desestimación del presente recurso, por prematuro, la misma permite que el TPI tenga la oportunidad de evaluar y adjudicar la Moción antes de que este Tribunal considere una apelación al respecto. Ello es lo más deseable, en términos generales; adviértase que por ello es que, previo a la resolución por el TPI de una moción de reconsideración, no podrá apelarse el dictamen pertinente.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima por prematuro el presente recurso.

Al amparo de la Regla 18 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18¹, el Tribunal de Primera Instancia puede continuar con el trámite del caso ante sí, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 18 dispone:

Efecto de la Presentación del escrito de apelaciones en casos civiles.

(A) Suspensión.

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, **salvo orden en contrario**, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. [...] (Énfasis suplido).